
GACETA DE LA REGENCIA

DE LAS ESPAÑAS

DEL JUEVES 11 DE MARZO DE 1813.

RUSIA.

Petersburgo 15 de Diciembre de 1812.

Extracto de varias cartas interceptadas por las tropas rusas (1).

Primera.

„*Bivac de Mojaisk 4 de Setiembre.* — Mi querido Guy : Desde hoy en adelante no estaremos de vanguardia por habernos debilitado en extremo con la mucha gente que perdimos en la toma de Smolensko y en la batalla del 19 de Agosto.

„El general Gudín ha muerto : una bala de cañon le llevó ambas piernas , y espiró al dia siguiente. — *Lossoy*, capitan de carabineros.”

Segunda.

A madama Schroder en Hamburgo.

„Desde el 7 de este mes , en que se dió la batalla de Mojaisk , voy detras del ejército en el carro de un vivandero , con otro capitan herido en la cabeza : yo lo fuí en dicha batalla de un balazo que me atravesó la mano izquierda. Aquel dia perdimos mucha gente ; mi regimiento hizo prodigios de valor á pesar de la metralla , que caia sobre nosotros tan espesa como granizo , del fuego vivo y continuado de mas de 10000 hombres , y de los ataques de la caballería que nos flanqueaba.

„En esta batalla quedó muerto Viala , dos gefes de batallon , el mayor Yegu y otros 15 oficiales. Quimet quedó estropeado ; y ademas tenemos otros 50 oficiales heridos. — *Brun.*”

(1) *Estas cartas , aunque atrasadas , interesan ; porque en ellas se ven las grandes pérdidas que tuvieron los franceses desde la batalla de Mojaisk , su apurada situacion , y las necesidades de toda especie que padecian.*

Tercera.

„*Moscú 20 de Setiembre.* — Querida Estefania: No sé que daría por estar á tu lado en esa hermosa Francia, de donde nunca debería salirse. No es posible prever en que parará esto: parece que los rusos no quieren someterse ni piden la paz; por el contrario, preferirán á ella el huir hasta Kamichazka.

„Ya no existen las cuatro quintas partes de la capital de Moscú, y el incendio devorador ha consumido todas las subsistencias y recursos con que contábamos para pasar el invierno. Solo se ha salvado una pequeña parte; de suerte que no sé si podremos permanecer aquí mas de 15 dias.

„La batalla que se dió á 30 leguas de aquí ha sido muy sangrienta. El general Roméuf ha muerto de resultas de sus heridas: todos nuestros generales de division han sido heridos, el general Campané en la espalda, el general Morand en la mejilla, el general Dessaix en el brazo, el general Isiaut y su hijo en el muslo: tambien el mariscal fué herido por dos veces.

„Ya sabrás que soy coronel desde el 10 de Agosto. Si no se hace la paz este invierno, es probable que al fin de la primavera próxima vayamos á visitar á Petersburgo, y á poner en revolucion la Livonia y la Estonia, con lo cual no podrá darnos recelo alguno el emperador de Rusia.

„Hasta ahora no me ha ido mal de salud, á excepcion de una disenteria que he tenido por espacio de 20 dias, enfermedad que ha padecido todo el ejército &c. (Esta carta no tiene firma.)”

Cuarta.

„*Moscú 17 de Setiembre.* — Querido Próspero: La batalla de Mejaiek fué de las mas terribles que se han dado en los tiempos modernos. El campo estaba cubierto de muertos y moribundos. Nuestra pérdida ha sido muy grande en muertos y heridos: entre estos se cuentan 34 generales. La batalla comenzó con un fuego de 170 piezas de artillería en posición. Por algun tiempo temí que perdiáramos la acción; pero el emperador, que lo dirige todo, reanimó al ejército con estas palabras. “Soldados, la victoria nos es absolutamente necesaria; ella asegura el descanso, buenos cuarteles de invierno y el pronto regreso al seno de la patria. Queda tuyo &c. — Menetrier.”

(Se continuarán.)

ESPAÑA.

Alicante 24 de Febrero.

Los enemigos han disminuido la fuerza de su línea, y se asegura que Suchet ha enviado refuerzo á Aragon, porque Villacampa y Sansfield se hallaban en Muel, en las inmediaciones de Zaragoza, y amenazaban á aquella capital.

El 5 del corriente, á las 5 de la mañana, entraron los enemigos

en la villa de Cofrentes, y en su permanencia de solo 6 horas saquearon todo el pueblo, quemaron 21 casas, y regresaron á Casas de Bés, de donde habian salido aquella madrugada. — El 6 por la mañana ántes de amanecer entraron tambien en Xarajuel, incendiaron una casa, y saquearon muchas: en Xalance cargaron 300 caballerías de todo género de semillas, dexando desnudos á muchos de sus habitantes: el saqueo duró 26 horas: en la tarde del 7 volvieron á Xarajuel, y no contentos con saquear cuanto habia, y romper los muebles de toda especie, ahorcaron de las encinas y pinos á 6 infelices labradores que encontraron en los montes hasta el lugar de Vicorp, de donde salieron el 5.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir los decretos siguientes.

Primero.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo al estado en que se halla la nacion, decretan: Que cesen los individuos que actualmente componen la Regencia del reyno, y que se encarguen de ella provisionalmente los tres consejeros de Estado mas antiguos que en el dia se hallan en dicho consejo; que son D. Pedro de Agar, D. Gabriel Ciscar, y el M. R. cardenal arzobispo de Toledo; los cuales dispondrá la Regencia se presenten inmediatamente en el Congreso, que espera en sesion permanente, á prestar su juramento, y acto contiguo serán puestos por la Regencia que va á cesar en posesion del Gobierno; para lo cual se mantendrá reunida, ó se reunirá desde luego, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda; de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del estado. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Joaquin Maniau*, presidente. — *Juan María Herrera*, diputado secretario. — *José María Couto*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Marzo de 1813. — A la Regencia del reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Juan Villavicencio*. — *El duque del Infantado*. — *Joaquin de Mosquera y Figueroa*. — *Ignacio Rodri-*

gues de Rivas. — Juan Perez Villamil. — En Cádiz á 8 de Marzo de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

Segundo.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que esten consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisicion, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias, contados desde que se reciba el presente decreto. — Tendrálo entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — *Miguel Antonio de Zumalacarrégui*, presidente. — *Florencio Castillo*, diputado secretario. — *Juan María Herrera*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. — A la Regencia del reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Juan María Vilavicencio*, presidente. — *El duque del Infantado. — Joaquin de Mosquera y Figueron. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — Juan Perez Villamil. — En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.*

Tercero.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Cór-

tes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exâctitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad racional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente: Art. 1.º Hallándose suprimidos los tribunales de la Inquisicion en toda la monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, tit. xxvi, de la part. vii, en cuanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, asi muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseidas, ó solamente demandadas. 2.º Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseía, disfrutaba ó demandaba. 3.º Así como el estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá, ó hará cumplir puntualmente, aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4.º Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquiera otro motivo. 5.º Los que substraxeren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieron contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6.º El Gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la Inquisicion, y en las que no hubiere intendente, al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7.º Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las

mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8.º Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contaviere. 9.º Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la Inquisicion. 10. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal. 11. En las provincias donde no se hayan establecido diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8.º las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos. 12. Todos los empleados y dependientes de la Inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que ántes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las mismas Córtes de 2 de Diciembre de 1810. 13. Los jueces, y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos oficios de Inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de Inquisicion, gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas, en falta de aquellas, y por los ayuntamientos, en defecto de ambas, remitirán

al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de los empleados y dependientes de la Inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Córtes una copia autorizada, para que quede en su archivo. 16. El Gobierno cuidará de atender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisición, fuere á propósito para fixar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el Gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Córtes de haberlo executado. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Miguel Antonio de Zumalacarre*, presidente. — *Florencio Castillo*, diputado secretario. — *Juan María Herrera*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. — A la Regencia del reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Juan Villavicencio*, presidente. — *El duque del Infantado*. — *Josquin de Mosquera y Figueroa*. — *Ignacio Rodriguez de Rivas*. — *Juan Perez Villamil*. — En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

Circulares del ministerio de Hacienda.

Primera.

El Sr. secretario del despacho de Marina me comunica con fecha de ayer la orden siguiente:

„Reasumidas las funciones de los mayores generales de infantería, caballería y dragones en el estado mayor general del ejército; y determinando los artículos 5.º y 6.º de la real orden de 17 de Enero del año pasado la consideracion y goces de los mayores generales de marina en él, con relacion á clases no existentes en el día, se ha dignado la Regencia del reyno declarar que los mayores generales de marina en los ejércitos sean considerados y tengan los goces correspondientes á las clases que han sido substituidas á los mayores

generales de infantería, caballería, dragones y demas en esta forma: que el mayor general de marina de un ejército, siendo capitán de navío, se repute, como coronel vivo, ayudante general del estado mayor general del ejército: el que sea capitán de fragata, como teniente coronel, ayudante primero; y el que teniente de navío ó de fragata, como capitán, ayudante segundo del dicho estado mayor general."

Y lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 30 de Enero de 1813.

Segunda.

Teniendo presente la Regencia del reyno que por hallarse ya recogidas las cosechas de granos al tiempo que los enemigos evacuaron las provincias que ocupaban por la devastacion que habian causado durante su permanencia, y en su retirada, en muchas de ellas, y en otras por la morosidad con que se ha procedido en la execucion de lo mandado por los decretos de S. M. de 25 de Enero de 1811, y 16 de Junio de 1812, ha sido de corta entidad el producto de la parte de diezmos destinada á la formacion de almacenes de víveres para la subsistencia de los ejércitos; se ha servido mandar recuerde á V. S. su exáctísima execucion en la próxima cosecha, y que remita las noticias que el último decreto previene en el artículo 10; en el concepto de que cualquiera falta en tan interesante objeto será del desagrado de S. A., que quiere se obre con la mayor energía, y mas teniendo estas providencias tanta relacion con la subsistencia de los heroicos defensores de la patria. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 23 de Febrero de 1813.

Segun aviso comunicado por el intendente de Sevilla al señor gefe del estado mayor general, el ayuntamiento de la villa de Campillos ha puesto en los almacenes de efectos de la hacienda nacional de aquella ciudad 1018 pares de zapatos para uso de las tropas.

Nota de las embarcaciones que procedentes de Sevilla con efectos de la hacienda nacional y del ramo de guerra entraron en este puerto desde el 16 hasta el 28 de Febrero último.

Seis tartanas con toda carga de efectos de maestranza.

Dos místicos idem.

Dos barcos charangueros idem.

Un barco idem con tabaco.

Otro idem con idem.